

**RESOLUCIÓN No.00016272
(14/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA contra la RESOLUCION 00004328 (17/03/2026)

**EL GERENTE SECCIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, los Decretos 4765 de 2008 y 1071 de 2015, procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. **4.290.073**, en su condición de sancionado, contra la Resolución N° 00004328 (17/03/2026) expedida por la gerencia seccional de Boyacá ICA, que la sanciono administrativamente con una multa de DOS (02) salarios mensuales legales vigentes a la comisión de la infracción (año 2023).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de escrito presentado el día 25 de marzo de 2026, el señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA**, interpone el presente Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra la resolución No. 00004328 (17/03/2026) proferida por la Gerencia Seccional Boyacá ICA el cual se sustenta bajo los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL DEL RECURSO

El presente recurso se interpone dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, al haber sido notificado el acto administrativo dentro de los plazos correspondientes.

II. OBJETO DEL RECURSO

A través del presente recurso, se pretende solicitar la reposición de la Resolución No. 00004328 de 2026, proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por este despacho, que notifica la sanción al señor LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA identificado con la cedula de ciudadanía no 4290073, quien se encuentra ubicado en la VEREDA centro PREDIO plazuela del municipio de Umbita – Boyacá con multa de dos (2) SMLMV, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 2.320.000) M/CTE, legales mensuales vigentes a la fecha de la comisión de la contravención año 2023.

Se solicita la reposición de esta resolución, por cuanto las obligaciones del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA, se han cumplido a cabalidad, sin embargo, no se analizan posibles circunstancias que expliquen la presunta omisión, ni se evidencia actividad probatoria adicional que permita establecer con certeza la responsabilidad del investigado, así mismo la sanción no se enmarca en el principio de proporcionalidad. En caso de que la reposición sea negada, se solicita que se conceda recurso de apelación, a efectos de que el superior jerárquico revise la decisión y proceda a su revocatoria, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**RESOLUCIÓN No.00016272
(14/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA contra la RESOLUCION 00004328 (17/03/2026)

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Vulneración del debido proceso y ausencia de prueba sobre la efectiva oportunidad de cumplimiento de la obligación

La entidad sostiene que al ganadero le asiste la obligación de permitir la vacunación de sus animales y que, incluso en ausencia del propietario, debe garantizar que el proceso de inmunización se lleva a cabo en el predio. No obstante, dicha afirmación, aunque correcta en lo abstracto, no puede aplicarse de manera automática sin verificar las condiciones reales en que se desarrolló el ciclo de vacunación.

En el caso concreto, el propio Instituto reconoce que el ciclo de vacunación se llevó a cabo entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023, y que la única visita realizada al predio ocurrió el día 19 de julio de 2023, es decir, el último día del ciclo.

Ausencia de prueba sobre la negativa del administrado y vulneración de la carga probatoria

Dentro del expediente administrativo no obra prueba que permita acreditar que el personal encargado del ciclo de vacunación no solo asistió al predio, sino que además estableció comunicación efectiva con el señor Luis Alberto Ramírez Salamanca y que este, de manera expresa o tacita, se negó a permitir la vacunación de los animales.

En efecto, la actuación administrativa se limita a señalar la existencia de un Acta de Predio No Vacunado, sin que de la misma se desprenda que el propietario o responsable del predio haya sido ubicado, se haya surtido un intento real de contacto (telefónico, presencial u otro medio idóneo) y exista constancia de negativa, obstrucción o conducta omisiva imputable.

Desconocimiento del principio de proporcionalidad

La sanción impuesta, aunque ubicada en el rango legal, no presenta una justificación concreta toda vez que el principio de proporcionalidad exige que la sanción sea necesaria, idónea y razonable, lo cual no se evidencia debidamente en el acto recurrido.

El manual del proceso administrativo sancionatorio establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA de abril de 2020 establece en su numeral 6 “Sanciones, criterios de graduación y quantum para la aplicación de sanciones” así mismo el numeral 6.2 establece “criterios de graduación”

(...) “ARTICULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley será objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

**RESOLUCIÓN No.00016272
(14/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA contra la RESOLUCION 00004328 (17/03/2026)

1. *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de la ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
3. *La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
4. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el termino de dos (2) años*
5. *la suspensión o cancelación, hasta por el termino de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

6.2 Criterios de Graduación:

Los funcionarios competentes al momento de proferir la decisión final de sanción deberán tener en cuenta los criterios de graduación consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y respetando siempre el principio de proporcionalidad.

“Artículo 50. Graduación de Sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables: GJUR-OAJ-M001 52

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de personas interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (...)*”

La sanción impuesta mediante la Resolución No. 00004328 del 17 de marzo de 2026, desconoce los principios que rigen el derecho administrativo

**RESOLUCIÓN No.00016272
(14/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA contra la RESOLUCION 00004328 (17/03/2026)

sancionador, en la medida en que no se realiza un análisis integral de la conducta del investigado, limitándose la entidad a imponer la sanción de manera automática a partir de la simple constatación de la no vacunación de los animales.

En efecto, del contenido del acto administrativo no se evidencia un estudio completo que permita determinar las circunstancias particulares en las que se encontraba el investigado, la existencia o no de comunicación previa por parte del operador del ciclo de vacunación, no se analizan posibles circunstancias que expliquen la presunta omisión, ni se evidencia actividad probatoria adicional que permita establecer con certeza la responsabilidad del investigado.

En consecuencia, la Resolución No. 00004328 de 2026 adolece de un vicio de falta de motivación y de análisis integral de la conducta del investigado, al limitarse a sancionar sin un estudio suficiente de los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa, razón por la cual debe ser revocada.

Desconocimiento de la buena conducta del investigado y ausencia de valoración de circunstancias atenuantes

No se observa dentro del acto administrativo que la entidad haya evaluado el buen comportamiento histórico del señor Luis Alberto Ramírez Salamanca, quien, según los registros del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), ha permanecido vinculado por más de veinte (20) años sin haber sido objeto de llamados de atención, investigaciones o sanciones previas.

En el presente caso, la entidad no valoro que se trata de un administrado sin antecedentes, lo cual constituye un elemento atenuante que debió ser considerado al momento de adoptar la decisión.

IV. PETITIUM O SOLICITUD EN CONCRETO

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos de manera atenta y respetuosa, solicito:

Principal: *Se reponga la Resolución No. 00004328 de 206, proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por ese despacho, que contienen como asunto “por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA, dentro del expediente No. BOY.2.17.0-82.001.2023-368”*

Subsidiaria: *en caso de que niegue la reposición, se conceda el recurso de apelación de conformidad con el artículo 76 del CPACA, para que el superior jerárquico revise la decisión contenida en la comunidad objeto de recurso y proceda a su revocatoria por los argumentos de hecho y de derecho presentados en este escrito.*

**RESOLUCIÓN No.00016272
(14/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA contra la RESOLUCION 00004328 (17/03/2026)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Siendo este el encargado de expedir las normas correspondientes para la prevención, control y erradicación de enfermedades, la Ley 395 de 1997, que determina tanto los ciclos de vacunación, ejecución, registro de las mismas por parte del personal capacitado y autorizado, al igual que las sanciones para quienes incumplan las disposiciones establecidas.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamentan la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA para adecuar y emitir la normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa nacional de erradicación de la fiebre aftosa.

El artículo 3 de la resolución 1779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas en todo el territorio nacional a su turno, el artículo 4 ibidem, determina los dos ciclos únicos de vacunación con 45 días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA establecerá los ciclos de vacunaciones correspondientes.

Una vez agotado el trámite procesal administrativo, y cumplidas a cabalidad cada una de las etapas procesales, mediante resolución N°. 00004328 del 17 de marzo de 2026, la Gerencia Seccional del ICA en Boyacá, y teniendo en cuenta el análisis de acervo probatorio considero que el señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA**, como ganadero, presentaba un inventario de un total de diez (10) bovinos, los cuales no se encontraban vacunados para el primer ciclo de vacunación del 2023, según APNV N° 4028424 de fecha 19 de julio de 2023, desconociendo así las normas sanitarias expedidas por el ICA respecto a la vacunación del ganado bovino para la erradicación de la fiebre aftosa.

Frente a las exculpaciones presentadas por el recurrente este despacho habrá de pronunciarse de la siguiente manera, y es que se determina de igual forma que el acta de predio no vacunado es el documento competente por el cual se le permite al ICA, realizar el seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos, el cual para el caso que nos ocupa estaba categorizado de la siguiente manera: cinco (05) hembras, cinco (05) machos, para un total de diez (10) animales.

En aras de proteger los derechos del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA, y dar trámite a sus peticiones, este despacho se pronuncia de la siguiente manera, y es que I). Para este despacho es pertinente recordarle al recurrente que la Resolución N°. 00004003 del 14 de abril de 2023, contempla un interludio de tiempo de 45 días calendario, los cuales iniciaban desde el día cinco (05) de junio hasta el diecinueve (19) de julio de 2023, resolución la cual en su momento su aplicación era a nivel nacional. Por otro lado, es importante señalar que, si bien existe una organización encargada de llevar a cabo la vacunación, no

RESOLUCIÓN No.00016272
(14/08/2026)

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA contra la RESOLUCION 00004328 (17/03/2026)

es su obligación la de notificar al ganadero la fecha que visitara el predio, esto en razón a que durante la duración del ciclo diariamente se realizan largas y rigurosas jornadas de vacunación por los diferentes predios de todas las veredas de los municipios, si bien es cierto en algunas oportunidades las OEGAS establecen comunicación con el fin de coordinar tal labor, esta no constituye una obligación de ninguna de las partes, pues es el propietario, quien debe estar atento del cumplimiento de su responsabilidad; en el evento en el que el vacunador haga presencia en el predio con o sin previo aviso, garantizando así que, sin importar el día de la visita, la jornada de inmunización se pueda realizar sin contratiempos, así mismo como se evidencia en el Acta de Predio No Vacunado APNV N° 4028424 de fecha 19 de julio de 2023, la visita se realizó dentro del término que estipula la resolución para poder hacer el proceso de inmunización, y lo que se debe tener en cuenta es que lo importante es que el funcionario llegó al predio dentro de los días estipulados, no si llega los primeros o últimos días del ciclo. II). Como se menciono anteriormente el Acta de Predio No Vacunado es un documento que no solo permite hacer seguimiento de los predios que se encuentren vacunados o no, también debe tenerse en cuenta para que el APNV sirva como prueba para iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio, esta debe estar debidamente diligenciada y debe permitir evidenciar los siguientes datos: la individualización del presunto responsable de la infracción, (esto quiere decir nombre e identificación del ganadero), establecer de forma clara el número de animales no vacunados contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina así como su distinción entre hembras y machos, determinar el nombre y ubicación del predio, en ese entendido el Acta de Predio No Vacunado N°. 4028424 cumple con cada uno de estos requisitos toda vez que se puede observar una clara identificación del ganadero o responsable de la vacunación del predio que es el señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.290.073**, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos, el cual para el caso que nos ocupa estaba categorizado de la siguiente manera: **CINCO (05) HEMBRAS, CINCO (05) MACHOS, PARA UN TOTAL DE DIEZ (10) ANIMALES**, y la ubicación del predio **PLAZUELA, UBICADO EN LA VEREDA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE ÚMBITA (BOYACÁ)**, la fecha en la que se realizó la visita **19 DE JULIO DE 2023**, y la **FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA VACUNACIÓN**, por lo tanto goza de la idoneidad para ser utilizado como prueba suficiente ante un incumplimiento.

Por otro lado, tal y como lo manifiesta el recurrente el principio de proporcionalidad busca que la medida impuesta en un proceso judicial no solo tenga un fundamento legal, sino que también al momento de la aplicación de cualquier tipo de medida correctiva, esa no afecte los intereses jurídicos de otras personas o que la afectación suceda en un grado mínimo. III). Si bien es cierto, el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio utilizado por el ICA, en su numeral 6 establece las sanciones, y los criterios de graduación para las mismas, indicando que los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determina la potestad sancionatoria del ICA, para imponer sanciones administrativas, y tal como lo indica el recurso en cuestión dentro de las sanciones que se encuentran estipuladas esta la Amonestación escrita y/o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento. Pero si revisamos el numeral 6.3.1 frente a la No Vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, literal A, indica que si es la primera vez que se comete la infracción se aplicara la siguiente tabla:



RESOLUCIÓN No.00016272
(14/08/2026)

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA contra la RESOLUCION 00004328 (17/03/2026)

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Tabla que tal y como se puede observar en la Resolución Sancionatoria N° 00004328 del 17 de marzo de 2026, es la implementada para hacer el cálculo y la ponderación de la sanción interpuesta, que se realiza teniendo en cuenta el numero de animales que aparecen en el inventario registrado en el Acta de Predio No Vacunado. La Amonestación escrita y/o llamado de atención en los casos de No Vacunación no puede ser aplicado en el entendido de que una vez vencido el termino de aplicación de vacunas que determina el ciclo, no se puede resarcir dicho incumplimiento, no hay una forma en la que el ganadero pueda cesar el incumplimiento por la no vacunación, los animales ya no podrán recibir una nueva dosis a destiempo, pues esto alteraría los futuros ciclos de vacunación y pone en riesgo la salud y seguridad de los animales. IV). De igual forma como se mencionó en la Resolución Sancionatoria N° 00004328 del 17 de marzo de 2026, por el hecho de que se presenten registros únicos de vacunación de fechas anteriores o posteriores al ciclo de vacunación, esto no acredita que se haya cumplido con la obligación de vacunar en el ciclo requerido, y siguiendo con objetivo de prevención que tiene el ICA, no se puede permitir que por la no imposición de las vacunas se pueda llegar a generar una afectación o propagación de una enfermedad dentro del país, por eso el estricto cumplimiento de los procesos de inmunización van más allá de una larga trayectoria de buena conducta, es un proceso que no solo previene sino que también garantiza que en este caso el Departamento pueda seguir manteniendo un Estatus de libre de fiebre aftosa, brucelosis bovina y fiebre silvestre, y esto solo se logra con el cumplimiento de la vacunación dentro de los ciclos establecidos.

En virtud de anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- NO REPONER y en consecuencia confirmar en todos sus apartes las decisiones de la Resolución Sancionatoria N° 00004328 del 17 de marzo de 2026 que sanciono al **LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.290.073**, domiciliado en el predio denominado PLAZUELA, Vereda Centro del Municipio de Umbita (Boyacá), con multa de dos (02) SMLMV, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS**

**RESOLUCIÓN No.00016272
(14/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ SALAMANCA contra la RESOLUCION 00004328 (17/03/2026)

(\$2.320.000) M/CTE, legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 2.- Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo consagrado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3.- Conceder el recurso de Apelación para que ante la Sub- gerencia de protección animal sea resuelto conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Duitama, a los catorce (14) días de agosto de 2026



HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica



Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Oficina Jurídica Secc. Boyacá



Aprobó: Herberth Joaquin Matheus Gómez